



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA DE DERECHO PENAL:
“PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

PRESENTADO POR:

BACHILLER LUIS EDUARDO AVILA OJEDA
<https://orcid.org/0000-0002-5555-2502>

ASESOR:

DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO [https://orcid.org/ 0000-0001-6521-1819](https://orcid.org/0000-0001-6521-1819)

LIMA, PERÚ

2022

INDICE

I. Caratula	
II. Tema y Título	
III. Fundamentación	
IV. Objetivos	
V. Indicadores de logro de los objetivos	
VI. Descripción del contenido	
Derecho Penal	6
1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO ...	6
1.1.1 Declaración Del Procesado	6
1.1.2 Declaración Del Agravado	6
1.1.3 Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes 6	
1.1.3.2 Contradicciones.....	6
1.2 Órganos Jurisdiccionales	7
1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal.....	7
1.2.1.2 Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal.....	7
1.2.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior	7
1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior	7
1.2.2.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema	7
1.2.3 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.....	7
1.2.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema	8
1.2.3.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte	

Suprema	8
2. PROBLEMAS	8
2.2 Problemas Colaterales.....	8
2.3 Problemas Secundarios	8
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.....	8
3.1.1 Constitución Política Del Perú	8
3.1.2 Código Penal	8
3.1.3 Leyes	8
3.2 Doctrina	8
3.3 Jurisprudencia	9
4. DISCUSIÓN.....	9
5. CONCLUSIONES	9
B. HECHOS DE FORMA.....	9
1.1. Investigación Preliminar	9
1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria.....	9
1.3. Etapa Intermedia.....	10
1.4. Etapa de Juzgamiento	10
1.5. Etapa de Impugnación	10
2. PROBLEMAS	10
2.2. Problema Colateral	10
2.3. Problemas Secundarios	10
Esto es referencial, puede haber otras preguntas en cuanto al proceso.	10
3.1. Normas Legales.....	10
3.2. Doctrina	11

3.3. Jurisprudencia	11
4. DISCUSIÓN.....	11
5. CONCLUSIONES.....	11
VII. Plan de actividades y cronograma.....	11
IX. Anexos (Piezas Procesales de sus expedientes Civil o Penal)	11

II. TÍTULO

Delito contra el Patrimonio-Robo Agravado

DATOS DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE N°:

- 00357-2016-98-0402-JR-PE-01 JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAMANÁ DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.

IMPUTADO:

- Carlos Paredes Villareal

AGRAVIADOS:

- Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca.
- Teodora Ccahuata Garcia de Paz.
- Procurador del ministerio del interior relativo al tráfico ilícito de drogas.

JUZGADO:

- Juzgado de Colegiado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

VÍA PROCEDIMENTAL:

- Proceso Penal Común.

III. Fundamentación. -

En el presente informe jurídico relacionado a la materia penal, se analiza un proceso referido a los delitos de Robo agravado, Robo en grado de tentativa y Tráfico ilícito de drogas, tipificados en los artículos 188 – 189: 2, 3, 4, 16, y 288.1, respectivamente del Código Penal. Debido a la gravedad de los hechos y en consideración al concurso real de delitos perpetrados, el imputado fue sometido a un proceso penal ordinario; cumpliendo además con un mandato de prisión preventiva, la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Camaná - Distrito Fiscal de Arequipa con domicilio procesal en el Boulevard 28 No 152- Camaná - Camaná Arequipa, en base a lo dispuesto en el artículo 336° Inc. 4 y de conformidad al artículo 349 del Código Procesal Penal de 2004, formuló acusación y solicitó que se dicte auto de enjuiciamiento. En consecuencia, el Juzgado Penal Colegiado de Camaná de la Corte superior de Justicia de Arequipa, en actuación de sus atribuciones y con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre del Pueblo, dio lectura de la Sentencia Condenatoria, el cual falló de la siguiente forma: **CONDENANDO** a **CARLOS PAREDES VILLAREAL** como autor de la comisión del delito contra el **Patrimonio - Robo Agravado** (ilícito penal previsto y penado por artículo 188° tipo base, con las agravantes descritas en los incisos 2,3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° Código Penal) en agravio **Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca**, en delito continuado de **Robo Agravado en grado de Tentativa** (ilícito penal previsto y penado por artículo 188° tipo base, con las agravantes descritas en los incisos 2,3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° y 16 del Código Penal) en agravio de **Teodora Ccahuata Garcia de Paz** y en concursoreal con el delito de **Micro comercialización de Drogas** (ilícito penal previsto en el artículo 298° del concordante con el artículo 299° segundo párrafo del Código Penal) en agravio de El Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo al Tráfico de drogas; imponiéndosele **DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** que corrió desde el 10 de agosto del 2016 hasta su vencimiento de fecha 10 de abril del 2032, con el respectivo descuento de carcerería que cumplió desde referido mandato de prisión preventiva. Asimismo, se impuso **180 DIAS MULTA** que ascienden a **S/ 1 260.00** soles y **FIJARON S/ 3 00.00 SOLES COCOMO MONTO DE INDEMNIZACIÓN** a razón de mil soles para cada agraviado. Finalmente, la sentencia fue impugnada por la defensa, y en la **Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná**, se resolvió: **DECLARAR LA**

REVOCACIÓN de la sentencia emitida el 15 de enero de 2018, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en primera instancia, que condena como autor de la comisión del delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado** en grado de tentativa en agravio de Teodora Ccahuata Garcia de Paz y el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio de El Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo al TID, y confirma en el extremo que **CONDENA** al imputado como autor del delito de Robo Agravado en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, **REFORMANDO** la pena de **DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y se le imponga **12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** dado que se encontró acreditada la responsabilidad penal de su conducta y persistió la agravante de comisión durante la noche, además se fijó una reparación de **S/ 1 000.00** soles como monto de indemnización, sin perjuicio de devolver el dinero sustraído a la agraviada.

IV. Objetivos. –

Demostrar que las pruebas sometidas a juicio no han sido validas y las declaraciones testimoniales tanto de las agraviadas y los testigos carecen de persistencia, además de ser incongruentes y que su actuación en juicio oral ha originado la imposición de una sentencia desfavorable contra el acusado y si corresponde disminuir la pena según el pronunciamiento de la Sala Superior, siguiendo las garantías constitucionales durante las indagaciones de la investigación preparatoria. Asimismo, ratificar la interpretación de la Sala, en cuanto al análisis de la culpabilidad del acusado respecto de los hechos, coincidiendo con la debida motivación de lo resuelto en dicha instancia.

V. Indicadores de logro de los objetivos. –

Principio del debido proceso	Principio de Legalidad	Principio a la motivación de las resoluciones judiciales
El proceso judicial se desarrolló tomando en cuenta el debido proceso desde la intervención policial hasta la sentencia definitiva.	El Ministerio Público estuvo presente desde la parte de la denuncia hasta la sentencia final.	La motivación de las resoluciones judiciales se realizó en base a los hechos y manifestaciones tanto del imputado como el agraviado.
El proceso judicial se desarrolló con la participación de las instancias judiciales requeridas	El Ministerio Público realizó las investigaciones en base a la investigación policial de las partes involucradas en el hecho del delito, tanto el imputado como el agraviado con presencia e intervención del propio Ministerio.	Las resoluciones judiciales se sustentaron en el reconocimiento del imputado en la autoría del delito de Robo Agravado en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca.
El imputado tuvo acceso a la asesoría jurídica en su defensa desde la denuncia hasta el final del proceso judicial	El Ministerio Público solicitó el mandato de Prisión preventiva y la ampliación de esta.	El Juzgado aceptó el requerimiento mixto y sentenció de acuerdo con los medios probatorios valorados en su instancia, sin embargo, La Sala revocó la sentencia y encontró al imputado responsable de un solo delito.
El imputado mediante su asesoría legal logró comprobar el grado de responsabilidad atribuida en el presunto concurso real de delitos, logrando demostrar la no tenencia de arma de fuego o de haber intentado robar en el bar "Dora" o de encontrarse en tenencia de sustancias psicotrópicas.	El ministerio Público no apeló el veredicto de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná.	La sentencia de la primera instancia fue revocada debido a que no se demostró la tenencia de arma ni la tentativa de robo en agravio de Teodora Ccahuata Garcia de Paz ni la tenencia de drogas; sin embargo, se ratificó en el extremo que declaraba al imputado como autor del delito de Robo Agravado en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca.

<p>El imputado a través de su abogado interpusieron recurso extraordinario de Casación, siendo declarado nulo por la Corte Suprema.</p>	<p>En todo proceso judicial se dio las garantías del Ley, tanto al agraviado como al imputado.</p>	<p>Tanto el agraviado como el imputado en todo el proceso judicial motivaron con sus argumentos las sentencias judiciales emitidas en las instancias judiciales intervinientes.</p>
---	--	---

VI. Descripción del contenido. –

El presente trabajo de Suficiencia Profesional consta de 2 capítulos que desarrollan aspectos de fondo y de forma tras el análisis del expediente N°: 357- 2016-0-0402-JR-PE-01, del JUZGADO COLEGIADO DE CAMANÁ DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, siendo el imputado CARLOS PAREDES VILLAREAL y las agraviadas MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA, TEODORA CCAHUATAS GARCIA DE PAZ y EL PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, RELATIVO AL TRAFICO ILICITO DE DROGA, realizado en dos instancias judiciales como son el Juzgado Colegiado de Camaná y la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, siendo su vía procedimental el proceso común.

El estudio se circunscribe en el análisis e identificación de los aspectos de fondo: entiéndase como aquellos hechos de donde se desprende la acción cometida por el agente en un contexto u escenario donde se desarrolla el delito, así como las circunstancias periféricas que dotan de relevancia la figura delictiva; así también analizaremos e identificaremos los hechos de forma, tal cual se ha llevado el proceso judicial, destacando las contradicciones en el proceso penal en todas sus instancias, la identificación de los problemas suscitados durante el proceso, la discusión tanto en lo relacionado en los temas centrales de los aspectos de fondo como de forma y finalmente las conclusiones a que se llega en los aspectos mencionados.

En la parte final se describe la bibliografía utilizada complementada con anexo de documentos relevantes utilizados en todo el proceso judicial.

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

INFORME

A: **DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De: **DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO**
Docente Asesor

Asunto: Revisión de Informe Final de Trabajo de Suficiencia Profesional

Bachiller: **LUIS EDUARDO AVILA OJEDA**
Expediente Judicial N°00357-2016 en Materia penal

Fecha: Lima, 18 de noviembre del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que se ha recibido el informe Final de Trabajo de Suficiencia Profesional, presentado por el Bachiller antes mencionado, desarrollado dentro del Curso Especial de Titulación.

Se advierte que el referido trabajo académico se adecua a las exigencias para su aprobación, tanto en la parte Temática y Metodológica; por consiguiente, en opinión del suscrito, tiene la condición de: **APROBADO** con NOTA 15 (QUINCE).

En consecuencia, se encuentra apto para ser sustentado ante el Jurado Calificador, para lo cual se deberá solicitar día y hora.

Atentamente,

 **UAP** UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho



DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO

CAPÍTULO I: Derecho Penal
MATERIA: Robo Agravado

A. HECHOS DE FONDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO

1.1 Ministerio Público

“El Fiscal Investigación Preparatoria formula ACUSACIÓN contra CARLOS PAREDES VILLARREAL por el delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de MAYRA ELIZABETH BARRENECHA HUAYANCA; TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO en agravio de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ, Y TRAFICO ILICITO DE DROGAS en agravio del Estado representado por su Procurador Público, ilícitos previstos en los artículos (188-189.2.3.4 primer párrafo y 1 segundo párrafo ; 188-189.2.3.4 concordado con el art. 16; y 288.1 del Código Penal).

Accesoriamente se le solicita que se le imponga un monto de S/ 3 000.00 (tres mil 00/100 soles) por concepto de reparación civil a las agraviadas, debiendo abonar a cada una el monto de S/ 1 000.00 soles (sin perjuicio de devolver la suma apropiada indebidamente de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca de S/ 1 200.00 soles); se le atribuye al denunciado que el día 10 de agosto del 2016 en compañía de dos sujetos no identificados, en circunstancias de hacerse pasar por un cliente en el local “Bar Mayra” amenaza con una arma de fuego a la dueña del local MAYRA ELIZABETH BARRENECHA lográndole sustraer un monto de 1200 soles; posteriormente acompañado de los dos sujetos no identificados ingresan bruscamente al local denominado “Bar Dora” de propiedad de Teodora Ccahuata García de Díaz, y empleando el arma de fuego redujo al personal; sin embargo, en esos momentos se hizo presente personal policial el cual logro capturar a Carlos Paredes Villarreal, huyendo los 2 sujetos no identificados que lo acompañaban; frustrando el robo. Asimismo, en el registro realizado al denunciado por parte del personal policial se logró incautar un arma de fuego de 6 mm marca BABY BROWNING con una cacerina, 20 envoltorios de PBC y 4 envoltorios de Marihuana.

1.1.1 Declaración Del Procesado

El procesado CARLOS PAREDES VILLAREAL manifiesta no tener ninguna relación con la propietaria del bar “Mayra” y solo se acercó al establecimiento para poder verse con una presunta trabajadora del mismo local (su enamorada), la cual, según la declaración del imputado le habría provocado lesiones en el rostro, negando su participación en el robo, además alegando que él no portaba ningún arma de fuego, señalando que él no es responsable de las lesiones a la agraviada y desconociendo el motivo por el cual de la intervención. Posteriormente cambia su declaración, narrando que el día de los hechos, momentos antes de su detención, él en compañía de tres personas aproximadamente, con los apelativos del machito, el gringo y las demás personas no las nombra por no recordar sus apelativos, se acercó al bar “Mayra” con el fin de contactar a su ex pareja, al notar que no se encontraba se dirigió a su cuarto a cambiarse de ropa y luego partió hacia el Bar “dora”, donde ordeno 2 cervezas, luego de 10 minutos la policía ingreso al local y lo redujo sin saber por qué; asimismo, indica que el arma de fuego de 6 mm marca BABY BROUNING con una cacerina, 20 envoltorios de PBC y 4 envoltorios de Marihuana encontrados en su poder la policía se los había implantado, pero desconoce el nombre de los oficiales.

1.1.2 Declaración Del Agraviadas

La Agraviada **MAYRA ELIZABETH BARRENECHA** señala que el 10 de agosto del 2016, el Imputado se acercó a su local a pedir cervezas, acompañado de 2 sujetos con los apelativos “el gringasho” y “machito”, la cual se negó a atenderlo y este actúa de forma violenta amenazándola con un arma de fuego, entrando violentamente al interior del local y agrediéndola física como psicológicamente, para luego sustraer la suma de S/ 1 200.00 soles (mil doscientos 00/100 soles) por concepto de las ventas del local. Posteriormente comenta que, al retirarse, el imputado procede a destruir el patrimonio del local,

lanzando cajas con cerveza y mobiliario del local, luego se retira; donde la dueña aprovecha en llamar a la policía y cerrar su local; asimismo, indica que el denunciado regresa, pero al no poder ingresar al local se dirige hacia el bar de la señora dora.

La agraviada **TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ**, dueña del el Bar “dora”, señala que se acercó el imputado junto a 2 sujetos más, con los apelativos “el gringasho” y “machito”, ingresando al local apuntando al cajero con un arma de fuego, quedando estupefacta; y posteriormente ingresaron efectivos policiales reduciendo a todos, asimismo, indica que no le han sustraído ningún bien y tampoco fue agredida.

1.1.3 Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes.

1.1.3.1 Concordancia

- El Ministerio Público, las agraviadas y el procesado concuerdan que este ingresó al bar “Mayra” y al bar “Dora”.
- El Ministerio Público, las agraviadas y el procesado concuerdan que estuvo acompañado de 2 sujetos más con los apelativos “el gringasho” y “machito”.
- No existen más concordancias entre las partes.

1.1.3.2 Contradicciones

- El procesado señala que no es responsable del robo y de las lesiones encontradas en la agraviada y que el solo ingreso al local para encontrarse con una persona, su expareja y al notar que no se encontraba se retiró del local; mientras que la agraviada describe que él fue quien ingreso de manera violenta a su local, la agredió física y verbalmente, y le sustrajo S/ 1 200.00 (mil doscientos 00/100 soles) y efectuó daños

materiales en su local.

- El procesado señala que el contenido presuntamente hallado en el registro personal fue introducido por suboficiales que al momento de la intervención desconocía.
- No existen más contradicciones entre las partes.

1.2 Órganos Jurisdiccionales

1.2.1 Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado

Expediente 357-2016-0-0402-JR-PE-01 (15 DE ENERO DEL 2018) (sentencia 07-2018-JPC)

SE DECLARÓ a **CARLOS PAREDES VILLAREAL** cuyas calidades personales se encuentran en la parte expositiva de la presente sentencia AUTOR del delito de ROBO AGRAVADO previsto en el artículo 188 concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2.3.4 del Código Penal en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca en delito continuado de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Ilícito previsto en el artículo 158 concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 23.4 y artículo 16 del Código Penal en agravio de Teodora Ccahuata Garcia de Díaz y en concurso real con el delito de MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS ilícito previsto y penado en el artículo 298 concordante con el artículo 399 segundo párrafo del Código Penal en agravio del El Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo a tráfico ilícito de drogas.

SE IMPUSO LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 17 AÑOS con el carácter de efectiva que corre desde el 10 de agosto del 2016 y vence el 10 de agosto del 2033; sin embargo, hay que descontar la cancelaria (10 de agosto del 2016 al 7 de diciembre del 2017 es decir 6 meses) debiendo ser excarcelado el 10 de abril del 2032.

SE INTERPUSO 180 DIAS MULTA que Asciede a la suma de S/ 1 260.00 (mil doscientos sesenta 00/100 soles) que

Deberán ser cancelados por el sentenciado en el plazo de 10 días de dictada la sentencia.

SE FIJO como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de S/ 3 000.00 (tres mil con 00/100 soles) a razón de mil soles para cada uno de los agraviados, Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, Teodora Ccahuata Garcia de Díaz y El Estado representado por procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Trafico licito de Drogas.

1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal.

- CARLOS PAREDES VILLAREAL el día de los hechos 10 de agosto del 2016 y al momento de su intervención policial estuvo provisto de un arma de fuego que fue Incautada (Existe el acta de intervención policial redactada en el anexo de Secocha - Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel - Urasqui, a las 20:30 horas aproximadamente, del día 10 agosto de 2016).
- Está acreditada la violencia ejercida contra Mayra Barrenechea Huayanca corroborado por la agraviada quien manifestó que el acusado la jalo de los cabellos, versión que se desprende con el CML.001414-IS De fecha 11 de agosto del 2016.
- Le sustrajo la suma de S/ 1 200.00 soles (Acta de inspección técnico policial y declaración de efectivos policiales Alex Jesús Guillen Retamozo y Julio Cesar Ortiz Robles) dinero cuya preexistencia está acreditada con el MOVIMIENTO DE CUENTAS PERSONALES 0011-0225-08-0300019130 de fecha 15 de agosto del 2016.
- CARLOS PAREDES VILLAREAL Ingresó al Bar Dora diciendo "Tengo la última bala que me queda" según la versión de Teodora Ccahuata Garcia, a quien empujó e ingreso al cajero portando un arma

de fuego, lugar donde fue detenido por la autoridad policial (según el Acta de intervención policial redactada en el anexo de Secocha - Distrito de Mariano Nicolas Valcárcel - Urasqui, a las 20:30 horas aproximadamente del día 10 agosto 2016, en la calle 1 sin referencia. local Sra. Dora, Secocha - Urasqui).

- Arma de fuego que fue incautada en el momento de la intervención y que ha sido corroborada por las versiones de los efectivos policiales Alex Jesús Guillen Retamozo, Julio Cesar Ortiz Robles, Muñoz Yonsén, Luis Socuayala Orrego, Alfredo Ronald de la Torre Vasque.
- CARLOS PAREDES VILLAREAL en el registro personal redactada en el distrito de Mariano Nicolas Valcárcel-Urasqui, portaba un arma de fuego a las 20:30 horas, del día 10 agosto de 2016 en el BAR "DORA" y en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana, ello conforme al ACTA DE VERIFICACIÓN, ANÁLISIS Y PESAJE DE DROGA.

1.2.1.2 Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal

- Todos los hechos fueron tomados en cuenta.

1.2.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior

Expediente N° 357-2016-98-0402-JR-PE-01 (sentencia de vista N° 54-2018-SPAC-CSJAR)

7 DE JUNIO DEL 2018

SE REVOCA DE FORMA PARCIAL: la Sentencia Número 07-2018-JPC, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho , que declara a Carlos Paredes Villarreal autor de los delitos de tentativa de robo agravado, previsto en los artículos 188; 189.2.3.4: 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de

micro comercialización de drogas, previsto en los artículos 298 y 299, segundo párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado y que impone diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, fijando la reparación civil en tres mil soles, el mismo que será distribuido de forma igualitaria a cada uno de los agraviados.

REFORMANDOLA EN ESOS EXTREMOS: ABSOLVEMOS O CARLOS PAREDES VILLARREAL, de la comisión de los delitos de tentativa de robo agravado, previsto, en los artículos 188: 189.2.3.4; 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas, previsto en los artículos 298 y 299, segundo párrafo Código Penal, en agravio del Estado; sin pago de reparación civil alguna; debiendo por lo tanto, anularse los antecedentes derivados por los ilícitos indicados.

SE CONFIRMA la sentencia apelada en el extremo que declara a CARLOS PAREDES VILLARREAL, autor del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188, agravado por hechos ocurridos durante la noche y en la forma prevista por el artículo 189.2 del Código Penal, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca. **REVOCAMOS:** la sanción impuesta de diecisiete años de pena privativa de libertad. **REFORMANDOLA, IMPONEMOS, O CARLOS PAREDES VILLARREAL** doce años de pena privativa de la libertad efectiva, que se computa a partir del diez de agosto de dos mil dieciséis y vencerá con fecha nueve de agosto de dos mil veintiocho y la cumplirá en el establecimiento penal quedecida el Instituto Nacional Penitenciario.

SE FIJA: La suma de S/ 1 000.00 (mil con 00/100 soles) por concepto de reparación civil que pagará el sentenciado Carlos Paredes Villarreal a la agraviada Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, sin perjuicio de devolver a la agraviada el dinero sustraído equivalente a S/ 1 200.00 (mil doscientos con 00/100 soles).

1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior

- Se toma en cuenta los medios probatorios actuados en la sentencia 07-2018-JPC con respecto a la imputación relacionada al robo agravado, esto incluye los medios probatorios que demuestran la sustracción de los S/ 1 200.00 soles y las lesiones sufridas por la propietaria del bar “Mayra”.

1.2.2.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Sala Superior

- Se descartan los medios probatorios actuados en la sentencia 07-2018-JPC con respecto a la imputación del delito de tentativa de robo agravado, en el apartado que la tentativa no se funda en ningún prueba actuada, ya que no se demostró los actos de violencia en contra de los trabajadores del bar “Dora” y mucho menos existe declaración alguna del cajero que fue víctima de la amenaza, añadiendo que durante las declaraciones, se apersona SELFA MEZA LEÓN, generando dudas de la determinación del sujeto en cuestión, y determinando que el hecho escuchar “esto es un asalto” es insuficiente para determinarse como una amenaza real, requiriéndose un peligro inminente para que esta se configure.
- Además se pronuncia con respecto al delito de micro comercialización de drogas, ya que deja sin efecto probatorio lo actuado en la sentencia antes mencionada, en vista que en los medios probatorios no se demuestra la cantidad real de estupefacientes que se le incauto, por ende

tampoco se puede determinar si se cumplió el delito de comercialización de drogas en modalidad de tenencia, además que las actas de incautación adolecen de errores que comprometen las garantías procesales defendidas por la constitución a favor del imputado.

- Con respecto al delito de posesión ilegal de armas las actas de incautación adolecen de errores que comprometen las garantías procesales defendidas por la constitución a favor del imputado, por lo cual se dejan sin efecto probatorio.

1.2.3 Sentencia de la Corte Suprema

Fue nula la resolución de procedencia del recurso extraordinario de Casación.

1.2.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

- Fue nula la resolución de procedencia del recurso extraordinario de Casación.

1.2.3.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

- Fue nula la resolución de procedencia del recurso extraordinario de Casación.

2. PROBLEMAS

2.1 Problema Principal o Eje

¿El procesado CARLOS PAREDES VILLAREAL cometió el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en la modalidad de tentativa en agravio de Teodora Cchuata Garcia de Diaz?

2.2 Problemas Colateral

¿El procesado CARLOS PAREDES VILLAREAL cometió el delito contra la salud pública – Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado?

2.3 Problemas Secundarios

- 1.- ¿Hubo conducta?
- 2.- ¿La conducta es típica?
- 3.- ¿La conducta es antijurídica?
- 4.- ¿La conducta es culpable?
- 5.- ¿El procesado es autor?
- 6.- ¿El delito fue consumado?
- 8.- ¿Existe concurso real o ideal de delitos?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1 Normas Legales

3.1.1 Constitución Política Del Perú

ART. 2: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o

creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.

Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la

persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración.

Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

16. A la propiedad y a la herencia.

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23. A la legítima defensa.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están

prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley.

La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

ARTÍCULO 103.- LEYES ESPECIALES, IRRETROACTIVIDAD, DEROGACIÓN Y ABUSO DE DERECHO

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho. (*) :

Artículo 103 (a). - Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

3.1.2 Código Penal

ARTICULO 188 (TIPO BASE) ROBO

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

ARTICULO 189: ROBO AGRAVADO

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

ARTÍCULO 296: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y OTROS

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4) .

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).

ARTÍCULO 298.- MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCIÓN

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos

gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 279-G: FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO O PORTE DE ARMAS

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

3.1.3 Leyes

Leyes que son aplicables para resolver el caso:

3.2 Doctrina

3.2.1 Flavio García del Río, mantiene que podemos conceptualizar al **robo agravado** como el apoderamiento de un bien mueble parcial o totalmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (esfera de vigilancia), haciendo uso de la violencia física o la amenaza con el peligro grave, idóneo e inminente para la vida e integridad física de la persona (víctima o tercero) en tanto concurra con 22 cualquiera de las circunstancias agravantes que prescribe el Art. 189 del Código Penal. Basta se produzca cualquiera de las hipótesis señaladas.

3.2.2 Gálvez Villegas Tomás Aladino, Rojas León Ricardo César, respecto al **concurso de dos o más personas**, manifiesta: Esta agravante encuentra su fundamento en el

hecho de que la participación de una pluralidad de personas (dos o más) implica una situación de ventaja que facilita la comisión del delito con la correspondiente menor defensa que puede ejercer la víctima (7).

3.2.3 Ariana. El robo agravado es la sustracción del bien bajo amenaza o violencia contra la persona, incurriendo en agravantes donde se vulnera varios bienes jurídicos.

3.2.4 Raúl Zafaroni, señala que “**la tentativa de delito** es una acción objetiva y subjetivamente típica del respectivo delito, aunque a la vez diferente, en función de un dispositivo amplificador de la tipicidad que permite captar la acción en su dinámica desde el comienzo de su ejecución y hasta que se completa la tipicidad del delito. Se trata de un delito incompleto en orden a que aún no ha sido integrado totalmente, pero no por la ausencia de caracteres típicos estructurales, sino porque éstos aún no se han realizado en el tiempo. No hay un delito de tentativa sino tentativas de delitos, toda vez que el dispositivo amplificador no consiste en otra cosa que en la proyección retrospectiva del mismo tipo.

3.2.5 Muñoz Conde, Francisco: La tenencia en un sentido amplio puede realizarse tanto cuando se lleva el arma fuera del propio domicilio (que es lo que se conoce como “porte”), como cuando se posee dentro del mismo (“***tenencia***” en sentido estricto). En un caso como en otro, se trata de un delito de acción o de comisión activa, pues su esencia consiste en el acto positivo de tener o portar el arma y no en la omisión del acto tener la licencia oportuna cuando se posee el arma de fuego.

3.2.6 Joshi Jubert: El primer párrafo del artículo 296 criminaliza todas aquellas «conductas que posibilitan el consumo indebido de drogas por terceros». Por tanto, el sujeto activo debe ejecutar actos de fabricación o **tráfico** y, con ellos, promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas a

potenciales usuarios. Se trata, por tanto, de conductas que «difunden o expanden el consumo ilegal».

- 3.2.7 Roxin: Culpabilidad:** “El sujeto actúa culpablemente cuando realiza un injusto jurídico penal pese a que (todavía) le podía alcanzar el efecto de llamada de atención de la norma en la situación concreta y poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que le era psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a Derecho”.
- 3.2.8 Luzón Peña: Tipicidad:** Es el supuesto de hecho abstracto (hipotético) previsto y descrito por la ley penal; a través de este se plasma o concreta el principio de legalidad, esto es, la garantía nullum crimen sine lege. En tal sentido, la principal función del tipo es concretar el principio de legalidad.
- 3.2.9 Landecheo, C. y Molina, C.: Autoría y Participación** Hay que destacar, en primer lugar, que el legislador no distingue si ‘los varios que intervienen en el delito’ son coautores o existen autores y partícipes, por lo que lo establecido en este precepto sirve tanto si el que desiste es autor o partícipe. Por otra parte, la única diferencia, en cuanto a la regulación del desistimiento cuando son varios los sujetos que intervienen vienen dados por la ya comentada discrepancia de trato, en materia de arrepentimiento: siendo varios, es suficiente para considerar impune al que insiste con que haya tratado de impedir la consumación de una manera seria, firme y decidida, aunque no lo haya conseguido”
- 3.2.10 Jescheck, H. y Weigend, T:** “Existe concurso real cuando el autor ha cometido varios delitos autónomos que son enjuiciados en el mismo proceso penal. Presupuesto de esta concurrencia es, por un lado, la existencia de varias acciones y, por otro, la posibilidad de su enjuiciamiento conjunto. Sin embargo, no cualquier clase de pluralidad de acciones conduce a la aplicación de las reglas de la determinación de la pena, propias del concurso real. [...] Las disposiciones

relativas al concurso real no solo pertenecen al derecho material, sino también al derecho procesal, pues la posibilidad de enjuiciamiento global para una diversidad de acciones punibles depende del proceso penal [...]”.

3.3 Jurisprudencia

3.3.1 SALA PENAL PERMANENTE DE AREQUIPA - CASACIÓN

N.º 1083-2017. Tentativa. La tentativa es una causa de disminución de punibilidad. No es una atenuante privilegiada. La tentativa como causa de disminución de punibilidad se halla regulada en el segundo párrafo del artículo dieciséis del Código Penal, que establece: “El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena” Este precepto concede al juez penal la facultad para establecer la reducción de la sanción, atendiendo a diversos factores, entre ellos, los efectos generados por el hecho tentado.

3.3.2 RN 1694-2009, HUANCVELICA. Concurso Aparente entre los delitos de Robo A Mano Armada y Tenencia Ilegal de Armas.

Fundamento destacado: sexto: Que, en cuanto a los fundamentos del Procurador Público, respecto al delito de tenencia ilegal de armas, este Supremo Tribunal comparte la decisión de la Sala Superior de no haber mérito para pasar a juicio oral contra Urbano Chuchón Vilca, Andrés Yaure Olarte y César Wilfredo Páucar Contreras por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, puesto que el hecho incriminado a los citados sentenciados se subsume al tipo penal de robo con la agravante de mano armada, no siendo posible considerar esta circunstancia agravante como delito independiente de tenencia ilegal de armas, existe un concurso aparente que configura en sí mismo, el tipo penal de robo agravado. Siendo ello así, lo resuelto por el Superior Colegiado en este extremo se encuentra conforme a ley.

3.3.3 SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA – RN N° 2323-2018/LIMA NORTE. Tráfico ilícito de drogas.

Para determinar cuándo se está ante una posesión no punible –o lo que es lo mismo, un consumo personal–, en primer término, debe fijarse la cantidad de sustancia hallada (a través de una pericia química). Respecto a esta, el CP es claro al señalar las cantidades límites, es decir, que no exceda de: 5 g. de pasta básica de cocaína, 2 g. de clorhidrato de cocaína, 8 g. de marihuana o 2 g. de sus derivados, 1 g. de látex de opio o 200 mg. de sus derivados o 250 mg. de éxtasis, conteniendo Metilendioxfanfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

- 3.3.4 (R. N. N° 707-2010-AYACUCHO, DEL 31/08/2010, F. J. 7, SALA PENAL TRANSITORIA). (autoría directa):** “[...] En la autoría directa el sujeto ‘realiza por sí’ el hecho, es decir, de manera individual se rebela contra la vigencia de la norma poniendo en cuestionamiento su función protectora de bienes jurídicos que en el caso en concreto se verificará en el tipo penal donde se subsume su conducta, por lo mismo ‘los tipos de la parte especial del Código Penal se refieren a un sistema de intervención, que bien puede ser realizado por una persona o por el concurso de más personas, pero, en todo caso, está referido a un colectivo típico integrado por intervinientes con capacidad para infringir la norma recogida en el tipo penal’; en el caso de la autoría directa el juicio de valoración entre el interviniente individual y la norma es cualitativo, pues de esa manera se tiene la base para que cada interviniente pueda dar cuenta de sus actos de acuerdo a la magnitud de su infracción [...]”
- 3.3.5 R. N. N° 4937-2008-ANCASH, DEL 13/01/2000, F. J. 3, SALA PENAL TRANSITORIA. Robo como conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble:** “Que, el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular

del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que aunado, a la afectación de bienes de tan heterogénea naturaleza, como son la libertad, la integridad física, la vida, y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad”.

3.3.6 ACUERDO PLENARIO N ° 4-2009/C J-116 SOBRE “DETERMINACIÓN DE LA PENAL Y CONCURSO REAL”, DEL 13/11/2009, F. J. 6, V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

Diferencia entre el concurso real y el concurso ideal de delitos: “Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal”.

3.3.7 R. N. N° 1528-2013-HUÁNUCO, DEL 27/08/2013, F. J. 7, SALA PENAL TRANSITORIA. Robo agravado a mano armada y con concurso de dos o más personas:

“[...] La conducta delictiva de los acusados [...], quienes lograron, mediante violencia y amenaza apoderarse del dinero que habrían cobrado los agraviados [...] lo que constituye un robo consumado, con las circunstancias agravantes de que fue realizado a mano armada y con el concurso de dos o más personas; conducta subsumida en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal (y no con la circunstancia agravante prevista en el inciso dos, del primer párrafo, porque no existió nocturnidad al momento de los hechos, así como tampoco se configuró lo

previsto en el inciso uno, de la segunda parte del artículo ciento ochenta y nueve, del acotado Código, porque las lesiones ocasionadas a los agraviados [...] no requirieron más de diez días de asistencia o descanso médico para que el hecho sea calificado con dicha agravante [...]. Igualmente se descarta la agravante prevista en el inciso tres del segundo párrafo, del acotado artículo, porque en autos no se acreditó que a consecuencia de la sustracción del dinero se haya colocado a los agraviados o sus familiares en grave situación económica. Por último, no se constató que los procesados formen parte de una organización delictiva o banda, por lo que tampoco se configura la agravante plasmada en el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del CP)”.

- 3.3.8 EJECUTORIA SUPREMA DEL 08/09/2004, R. N. N° 1050-2004-CHIMBOTE. EN: ÁVALOS RODRÍGUEZ, C. Y ROBLES BRICEÑO, M. (2005). "MODERNAS TENDENCIAS DOGMÁTICAS EN LA JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA". EN: DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA. GACETA JURÍDICA, LIMA, P. 261. *Tentativa del delito de robo agravado:* “El procesado en compañía de un sujeto desconocido, utilizando un arma de fuego de fabricación casera, en forma violenta abordaron al vehículo de servicio público que manejaba el agraviado tratando de sustraerle el dinero producto de su trabajo; acto ilícito que no llegó a consumarse, debido a la resistencia que puso de manifiesto el agraviado, quien, con ayuda de su cobrador y dos personas más, lograron aprehenderlo y conducir a la dependencia policial juntamente con el arma que portaba”.**
- 3.3.9 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENA PERMANENTE – RN 463-2018, LIMA NORTE. Fundamento destacado: 3.3.** Sin embargo, pese a que su realización fue en un lugar distinto al de intervención, aquellas no fueron recabados con la intervención del representante del Ministerio

Público ni se garantizó el derecho de los procesados a la asistencia de un abogado defensor de elección u oficio, pese a concurrir circunstancias para el cumplimiento de tales condiciones; por tanto, no cuentan con eficacia probatoria, desestimando así los cuestionamientos en este extremo.

Fundamento destacado: 3.6. No es ilógica la exigencia de intervención del representante del Ministerio Público y el abogado defensor del imputado en las diligencias de registro en las que se halló droga en el vehículo, dado que esta se hizo en un lugar distinto –patio de la comisaría de Payet– a la inicial. Bajo dicho contexto, no se justifica el proceder policial de efectuar o concluir la diligencia sin el cumplimiento de las garantías debidas, tanto más si los imputados en todo momento contradicen la sindicación sobre la base de las

3.3.10 RN 46-2020, LIMA SUR. Fundamento destacado: Decimotercero. Aunado a ello, como uno de los elementos que vincularía al encausado con la materialidad del delito, se tiene el acta de intervención policial (foja 19), suscrita por el referido policía William Simón García, el encausado y el hermano de este último. Al respecto, debemos indicar que dicha acta tiene defectos en su confección, debido a que, pese a que se señala que en la intervención participaron tres efectivos policiales más, no se consignaron los nombres de estos tres últimos y, mucho menos, se recogieron sus respectivas firmas, lo que contraviene la Directiva para la Intervención Policial en Delito Flagrante, aprobada por Resolución Directoral número 135-2016-DIRGEN/EMG-PNP, vigente a la fecha de los hechos [...].

4. DISCUSIÓN

A). Sí. Hubo conducta en tanto el procesado Carlos Paredes Villareal exteriorizó su voluntad de cometer el acto delictivo, agrediendo físicamente a su víctima y sustrayendo el dinero de esta, para luego retirarse del establecimiento.

B). Sí, es una conducta típica, ya que la acción del sujeto activo (Robo Agravado) es reprochable por el ordenamiento jurídico peruano, figura que se encuentra enmarcada en los artículos 188-189.2 del Código Penal. En cuanto a los delitos de Tentativa de Robo Agravado y Tráfico Ilícito de Drogas, la Sala superior descartó su autoría, por tanto, absuelto el imputado no debemos considerar conducta respecto de dichos ilícitos penales.

C). Sí, la conducta es antijurídica, puesto que lesiona bienes jurídicos protegidos, como lo es al patrimonio, el cuerpo la vida y la salud, puesto que se evidencia lesiones en la víctima en el caso del Robo Agravado evidenciado gracias a las pruebas actuadas en juicio, y que además van en contra del ordenamiento jurídico, siendo sancionable por el Código Penal, lo que se corrobora con el certificado médico legal N° 001414-IS y con el Movimiento de Cuentas Personales 0011-0225-08-030001919130.

D). Sí, la conducta es culpable, puesto que se evidencia la intencionalidad de los actos cometidos, acreditándose que el imputado actuó con dolo respecto al delito de Robo Agravado en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca. En cuanto a los delitos de Tenencia Ilegal de Armas, Tentativa de Robo Agravado y Tráfico de Drogas, la Sala Superior ha expuesto en su sentencia que no se llega a demostrar su autoría, por ende, no se demuestra la intencionalidad de estos.

E). El imputado queda categorizado en calidad de autor del delito, puesto que, según las pruebas actuadas en el proceso, determinan que él fue el responsable del delito de Robo Agravado en agravio Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca.

F). En el presente caso existe consumación, en tanto se acreditó en primera y segunda instancia, mediante la contrastación de las declaraciones del imputado y la agraviada, que esta última sufrió múltiples lesiones a efectos de poder ser despojada de su bien inmueble (dinero). Por tanto, al encontrar que la acción tuvo resultado, se infiere que hay consumación del delito.

G). En el presente caso se ha descartado la existencia de un concurso real de delitos, dado que La Sala Superior, confirmó la condena del procesado Carlos Paredes Villarreal respecto al delito de Robo Agravado en agravio Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca; descartando así la concurrencia de los delitos de Tenencia Ilegal de Armas, Tentativa de Robo Agravado y Tráfico de Drogas seguidos en su contra.

5. CONCLUSIONES

- Se concluye en el presente caso, que el procesado no cometió el delito de Tentativa de Robo Agravado en agravio de Teodora Cchuata Garcia de Díaz, pues, las declaraciones de los testigos y de la propia agraviada evidencian contradicciones; más aún, la Sala precisa que no se ha probado actos de violencia al ingresar al bar "Dora", ni se ha probado que el procesado haya sometido al cajero mediante amenaza o violencia, menos utilizando arma de fuego, resultando insuficientes las declaraciones y las pruebas proporcionadas por el Ministerio Público, ya que las mismas carecen de eficacia. En consecuencia, se descartó la autoría del procesado Carlos Paredes Villareal, como autor del delito de Tentativa de Robo Agravado tipificado en los artículos 188-189.2.3.4 en concordancia con el artículo 16 del Código Penal en agravio de Teodora Cchuata Garcia de Días.
- No estoy de acuerdo con el fallo inicial, puesto que se llega a demostrar que algunas pruebas actuadas adolecían de anulabilidad y comprometían su validez, además con la lectura del archivo entregado, infiero que los medios de comunicación tuvieron influencia en el fallo, puesto que mediatizaron el proceso y se puede intuir que el juez y las partes procesales

fueron influenciadas, además me atrevería a decir que su opinión fue parcializada, teniendo como referencia lo antes descrito, la admisión de medios que de una u otra manera afecta al imputado, pues se denota cierta imparcialidad.

- Estoy de acuerdo con el fallo de la sala de apelaciones, puesto que hacen un estudio más detallado de los medios probatorios actuados en primera instancia, llegando a graduar la pena ajustándose a una efectiva administración de justicia, evidenciando el respeto a la debida motivación de la sentencia y la imparcialidad del juez.

B. HECHOS DE FORMA

1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1. Investigación Preliminar

- No hubo hechos relevantes.

1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria

- No hubo hechos relevantes.

1.3. Etapa Intermedia

- No hubo hechos relevantes.

1.4. Etapa de Juzgamiento

- No hubo hechos relevantes.

1.5. Etapa de Impugnación

- No hubo hechos relevantes.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema principal o eje

¿El proceso instaurado contra el procesado Carlos Paredes Villareal, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y de acuerdo con el código procesal penal 2004?

2.2. Etapa de la Investigación Preparatoria

Ninguno

2.3. Etapa Intermedia

1.- ¿El procesado ejerció su derecho de defensa en el presente caso?

2.- ¿El proceso penal se desarrolló dentro del contexto del debido

proceso y principio de legalidad?

3.- ¿La sentencia de la Corte Superior cumplió con las formalidades de ley en la expedición de la resolución?

4.- ¿Se observó el principio de la instancia plural?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas Legales

3.1.1. Constitución Política Del Perú

- Artículo 138: Administración de Justicia. Control difuso.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

- Artículo 139: Principios de la Administración de Justicia.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un

defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

- **Artículo 158: Ministerio Público**

El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades.

Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

- **Artículo 159: Atribuciones del Ministerio Público.**

Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

3.1.2. Decreto legislativo 056 – Ministerio Público:

1.- Función

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés 8 Ley Orgánica del Ministerio Público social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

9.- Intervención del Ministerio Público en la etapa policial.

El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal. Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.

11.- Titularidad de la acción penal del Ministerio Público

Titularidad de la acción penal del Ministerio Público El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

12.- Trámite de la denuncia

La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el fiscal provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al fiscal provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento".(*) (*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución del Consejo Transitorio del Ministerio Público N° 036-2001-CT-MP, publicada el 21-02-2001, se dejó sin efecto la Directiva N° 01-97-1FSP-MP, publicado el 11-04-97, mediante la cual se establecieron instrucciones generales acerca de la consulta excepcional por control difuso; ratificándose la plena y absoluta vigencia de lo dispuesto por el Artículo Décimo Segundo de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

14.- Carga de la Prueba

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

3.2. Doctrina

3.1.1 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO GARANTIA PROCESAL.

Vegas Ióíes: Interpretar esta garantía en el sentido de afirmar que a un imputado aún no condenado, no se le pueda limitar ningún derecho es totalmente erróneo. En otras palabras, sobreprotegerlo en nombre de su estado de inocencia hasta que no se emita sentencia en su contra implicaría no afectar sus derechos en ningún extremo lo que no ocurre en la realidad procesal pues el *in dubio proreo* como garantía procesal se refiere a limitar la afectación a sus derechos, lo que en el campo de las medidas cautelares significa reducir al máximo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso. Dicho de otro modo, que el proceso penal sea lo menos lesivo a los derechos del imputado.

3.1.2 EL DERECHO A LA DEFENSA. Maier: La defensa es una garantía procesal que "comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o

cualquier circunstancia que la excluya o atenúa [...] esas actividades pueden sintetizarse (i) en la facultad de ser oído, (ii) la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, (iii) la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, y (iv) la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición".

3.1.3 EL RECONOCIMIENTO. Asencio: De modo genérico, el art. 68.1 NCPP autoriza a la Policía tanto practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito, cuanto realizar las diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos (literales e y n). Estos actos de investigación implícitamente reconocen la ineludible utilización de los avances tecnológicos que permitan captar con absoluta fidelidad imágenes de actos a partir 'de los cuales determinar la autoría de hechos con relevancia penal.

3.1.4 EL SOBRESSEIMIENTO. Gimeno: El auto de sobreseimiento es una resolución jurisdiccional definitiva, emanada del juez de la investigación preparatoria, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir, tiene el mismo alcance que una sentencia absolutoria.

3.1.5 ACUSACIÓN FISCAL. San Martín Castro: Es un acto de postulación del Ministerio Público mediante el cual fundamenta y deduce la pretensión punitiva y, en su caso, la de su resarcimiento. Es de definida naturaleza pública. La pretensión punitiva, a su vez, es una petición fundada dirigida al órgano jurisdicción al para que imponga una Pena o medida de seguridad y/o consecuencia accesoria a una Persona Por la comisión del hecho punible que se afirma que ha cometido. De otro lado, el ejercicio de la pretensión acusatoria del fiscal

permite que el derecho de defensa del imputado se garantice al poder conocer las circunstancias de hecho y de derecho que sustentan el requerimiento del fiscal.

3.1.6 LA PRISIÓN PREVENTIVA. Gimeno Sendra: Es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que por sus efectos y trascendencia es el problema por antonomasia del Proceso penal. Surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre (fin.,) un peligro de fuga suficiente Para presumir racionalmente que se ausentará la. actuaciones del proceso, o un riesgo ;razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (Qtericulum, art.268.lc NCPP).

3.1.7 ACTIVIDAD PROBATORIA. Cafferata: En función a la noción de prueba, la actividad probatoria puede definirse como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.

3.1.8 DERECHO AL RECURSO: DOBLE GRADO DE JURISDICCIÓN. López Baria: La Constitución ha optado los clásicos argumentos a favor de la doble instancia, sin perjuicio de haber dejado al librado al legislador ordinario su organización y límites: 1. Confianza del ciudadano en que será posible que cualquier eventual error puede enmendarse por otro tribunal. 2. Seguridad de que un segundo órgano jurisdiccional examine el caso y, si fuere preciso, remedie cualquier error que hubiera sufrido el juez de primera instancia. Sin duda este último argumento, que trasunta la idea de control en garantía de una mayor seguridad de acierto, confiere confianza y sirve para evitar la arbitrariedad.

3.1.9 EL RECURSO DE APELACIÓN. Florian: Es el recurso clásico y de uso más común; es, además, el más eficaz en

cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo, de la causa. Es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo -de raíces muy antiguas, ya bien definido en el proceso penal romano de la época imperial que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias, -incluso las que causan gravamen irreparable-, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, Provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas.

3.1.10 EL RECURSO DE CASACIÓN JUDICIAL. Gonzales Garcia:

La casación es concebida, pues, como una garantía institucional destinada a asegurar la sujeción de los jueces al principio de legalidad -realiza un control constitucional y legal de determinadas resoluciones de segunda instancia-. Tiene como función inmanente u objetivo jurídico esencial la interpretación única de la norma jurídica que favorezca su aplicación uniforme por los demás órganos jurisdiccionales, de acuerdo con esa función protectora de la norma o nomofiláctica que tradicionalmente se le atribuye -se hace un juicio in iure a la sentencia de segunda instancia, esto es, se realiza un juicio técnico jurídico, de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia o sobre el procedimiento que la precedió-. Sus fines constitucionalmente protegidos están vinculados a la afirmación del principio de seguridad jurídica y a la igualdad ante la ley como valor superior del ordenamiento jurídico o como derecho fundamental de las personas.

3.3. Jurisprudencia

- 3.3.1. **R.N. N° 22-2009 La Libertad**, establece que el análisis de una sentencia para determinar si ha incurrido en una vulneración de la ley, debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, por lo que no es admisible el reexamen de pruebas orientadas a decidir acerca de la responsabilidad o no del sujeto a quien se

le imputa la comisión de un delito.

- 3.3.2. **R.N. N° 1263-2013 Huánuco**, respecto a la duda razonable, se presenta también cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, aportadas por las partes procesales, en esta situación, nuestro sistema penal opta por favorecer a la parte acusada.
- 3.3.3. **R.N. N°353-2011 Arequipa**, El agraviado se encuentra legitimado para participar activamente en el desarrollo del proceso, siendo necesario que éste actúe con todos los derechos y garantías que le aseguran la satisfacción de su pretensión, siendo así tendrá derecho a impugnar el sobreseimiento y sentencia absolutoria –Art. 95° numeral 1 literal d).
- 3.3.4. **R.N. N°194-2014 Ancash**, establece que el derecho a doble instancia que goza toda la parte procesal tiene contenido especial en el caso de la parte que actúa como defensa. Dicho contenido es el derecho a impugnar el fallo condenatorio ante un Tribunal Superior que goce de amplias facultades de control.
- 3.3.5. **STC N° 01116.2013- PHC/ TC. FJ: 3.3**, prescribe que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
- 3.3.6. **R.N. N° 41-2012 – Moquegua**, Si bien el recurso de casación interpuesto solo ha extendido el ámbito causal a los supuestos invocados, sin embargo, debe indicarse que el Supremo tribunal se encuentra facultado para de oficio pronunciarse sobre una causal no invocada por el recurrente, cuando la finalidad sea salvaguardar el principio de legalidad o corregir una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley

penal de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y dos del Código Procesal penal.

- 3.3.7. **CAS N° 04-2008 Huaura**, prescribe que para que proceda el recurso de casación, el delito que se imputa debe sostener en su extremo mínimo una pena superior a los seis años de privación de libertad, por lo que si no se cumple ese presupuesto dicho recurso debe desestimarse.
- 3.3.8. **Expediente N° 6468-9 de fecha 20° de noviembre del 2007**, indica que el proceso penal tiene como finalidad, entre otros, alcanzar la verdad concreta y para ello, debe establecer la correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona sometida a proceso, así como, su responsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia del delito.
- 3.3.9. **Expediente N° 2007-323-0-1601-JM-PE-I-Trujillo**, El nuevo Código Procesal Penal brinda al ministerio Público la condición de parte procesal y le encarga a exclusividad la función de probar el delito y la responsabilidad penal del imputado, por lo que, el fiscal no puede ser imparcial, sino parte interesada en probar la culpabilidad del imputado, deber que lo debe cumplir con objetividad.
- 3.3.10. **Recurso de nulidad N° 4535.2007 La Libertad**, prescribe que la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos probatorios que acrediten de manera indubitable la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos investigados, en ese sentido, en mérito de las pruebas actuadas durante el proceso, tal como han sido expuestas y analizadas en la resolución, materia de grado, ha quedado plenamente acreditado la comisión de los delitos y la responsabilidad penal del acusado.

4. DISCUSIÓN

1.- Sí, el procesado sí ejerció el derecho de defensa, porque durante el desarrollo de proceso contó con la representación legal de su abogado defensor, conforme lo señala la Constitución Política del Perú, en su artículo 139.

Doctrina: Cerdón, En atención a lo último, el derecho de asistencia letrada constituye un presupuesto indispensable e imprescindible en determinados momentos y circunstancias del procedimiento penal, lo que conduce a que hayan de ser los jueces, precisamente y en último extremo, quien vele por su efectividad.

Jurisprudencia: Derecho a la defensa técnica: Para las audiencias previas al juicio oral se debe designar a un abogado de oficio ante la falta de uno particular [Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal de Ica, 2011].

2.- Sí, porque durante el proceso, se respetaron los plazos de la investigación preparatoria, incluso se requirió la prolongación de la prisión preventiva antes del vencimiento del plazo inicial; asimismo, contó con la representación legal de un abogado y pudo impugnar la sentencia de primera instancia.

Doctrina: Reina, La duración excesiva o desproporcionada de la prisión preventiva genera una suerte de transformación de su naturaleza: de cautelar a punitiva.

Jurisprudencia: El criterio es único: la prisión preventiva o su prolongación solo se justifican en tanto existan o subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar; de lo contrario, se afectaría el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reconocido en el art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (STC n.º 016B0-2009-PHC/TC, FJ 34).

3.- Sí, porque valoró los hechos en función a las pruebas presentadas, para obtener un correcto pronunciamiento al respecto de los hechos imputados al procesado, realizando una debida motivación de su resolución. Sin perjuicio de ello, ratificaron la autoría del procesado respecto al delito de

Robo Agravado en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca. Además, se notificó y se hizo la lectura de la sentencia al procesado.

Doctrina: Pérez, señala que, en la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional ha reconocido a la debida motivación como un elemento del derecho al debido proceso, de tal manera, que debe estar presente en todo procedimiento. Por otro lado, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República sostiene que toda resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se ordena respecto de todos los puntos controvertidos.

Jurisprudencia: Casación N .9 60-2010-La Libertad, la Corte Suprema sostuvo, que: «[...] corresponde previamente, recalcar que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente —más allá que, desde la forma de esta, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión— las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión —no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema en debate— [...]

4.- Sí, en el presente caso se observó el principio de pluralidad de instancia, toda vez que la defensa del procesado interpuso recurso de apelación dentro del plazo y obtuvo un nuevo pronunciamiento de la segunda instancia en la cual revocan la sentencia en parte y reformándola encuentran a Carlos Paredes Villareal como autor del delito de Robo Agravados y no como autor de un concurso real de delitos postulado inicialmente por el Ministerio Público.

Doctrina: Moreno Catera, La pluralidad de órganos jurisdiccionales se manifiesta en dos vertientes: la instauración de distintos órganos jurisdiccionales -desde los Juzgados de Paz a la Corte Suprema- y el establecimiento de varios órganos jurisdiccionales del mismo tipo, a excepción de la Corte Suprema.

Jurisprudencia: El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél,

cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.

5. CONCLUSIONES

- 1.- En el presente caso evidenciamos que, respecto a derechos constitucionales, el procesado no ha sido afectado, ya que contó con abogado defensor, se llevó un proceso respetando la presunción de inocencia y el principio de legalidad; aunado a ello, se respetó su derecho a la pluralidad de instancia, ya que pudo interponer recurso de Apelación y recurso extraordinario de Casación, el mismo que fue declarado NULO por la Corte Suprema en tanto no habría señalado correctamente los agravios por los cuales solicitaba ser amparado.
- 2.- En el proceso penal no se ha vulnerado derecho alguno, ya que se cumplió con los plazos y las instancias correspondientes. Se cumplió con los actos procesales establecidos en el NCPP, sin que se haya vulnerado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, permitiéndosele interponer los recursos necesarios para un correcto juzgamiento y obteniendo una sentencia firme con el respectivo descuento de la pena cumplida mediante mandato de prisión preventiva.
- 3.- En cuanto al proceso penal, debo señalar que el mismo a pesar de haber respetado el debido proceso y el principio de legalidad, el procesado no tuvo una debida motivación de sentencia en primera instancia, siendo que, al momento de apelar, pudo obtener un pronunciamiento y sentencia de manera correcta en función a la pertinencia, conducencia y suficiencia de las pruebas.

VII. Plan de actividades y cronograma. –

ACTIVIDAD	2022				
	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X				
2. Revisión Bibliográfica		X			
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional			X		
4. Recopilación de la información			X	x	
5. Asesorías			X	X	
6. Informe de los Asesores					X

VIII. Referencia Bibliográfica.

- *Castro, C. S. (2004). Derecho procesal penal, lecciones. Buenos Aires: PUCP.*
- *Castro, S. M. (2015). Derecho Procesal Penal, Lecciones (Primera edición ed.). Ate: S.A.C.*
- *Cordón Moreno, F. (1999). Las garantías constitucionales del derecho penal. Arazandi.*
- *Gálvez Villegas, T. A., & Rojas León, R. C. (2017). Derecho penal. Parte especial.*
- *García del Río, F. (2010). Derecho penal, parte general y parte especial. Lima: ediciones generales.*
- *Gimeno Sendra , V. (s.f.). Los procesos penales. Bosch.*
- *Jimenez, L. (2002). Delito administrativo. Trujillo: Lima.*
- *Landecho, C., & Molina, C. (1996). Derecho Penal español. Parte general (5a edición ed.). Madrid: Tecnos.*
- *Muñoz Conde, F. (2001). Derecho Penal Parte Especial (Decimotercera ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.*
- *Peña, L. (2006). Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Rodhas.*
- *Roxin. (2000). Derecho procesal penal. Buenos Aires: editores del puerto.*
- *Torres, V. (1992). Ip pasión por el derecho. Obtenido de Ip pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/que-es-la-presuncion-de-inocencia-bien-explicado/>*
- *Zafaroni, E. R. (2002). Derecho penal, Parte General (2da edición ed.). Buenos*

IX. Anexos (Piezas Procesales de su expediente o Penal)

00003

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL COOPERATIVA DE CAMANÁ

**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**
27 años de libertad y justicia

Expediente: Nº 00357-2016-0-0402-JR-REQUERIMIENTO PENAL
Carpeta Fiscal: 1506034500-2016-1050-0
Delito: Robo Agravado
Imputado: Carlos Paredes Villarreal
Agravada: Mayra Bomenegui Huapochay
Sumilla: Requerimiento de Acusación

**REQUERIMIENTO MIXTO
SOBRESEIMIENTO Y ACUSACION**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DE CAMANA**

JORGE ERNESTO MEDINA CHAVEZ,
Fiscal Provincial Titular de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Cooperativa de
Camaná, señalando domicilio procesal en el
Boulevard 28 de Julio N° 152 -Camaná-
Camaná Arequipa; a usted DIGO:

REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

I. PETITORIO:
Esta representación fiscal, a tenor de lo establecido en el literal d), numeral 2 del artículo 344°, del Código Procesal Penal requiere el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACION** seguida contra **CARLOS PAREDES VILLARREAL**, por la presunta comisión del delito **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS** en agravio de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, a cargo de la SUCAMEC.

II. DATOS DE IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:
Se imputa que el hecho fue perpetrado por la siguiente persona:

CARLOS PAREDES VILLARREAL

Identificado con DNI N° 72970878, de 23 años de edad, sexo masculino, natural de **TINGO MARIA HUANUCO**, con Domicilio real en Serecha-Alta frente al Kibalete **Huapolindo**, nacido 18 de mayo de 1993, hijo de Carlos y Nidia; tiene un ingreso de aproximadamente de 800,00 nuevos soles. Domicilio Procesal: en Jardín Navarrete Nra. 127-B Tercer Piso Cercado Camaná; Abogado Dr. **WILFREDO CALDERON CADILLO**.

1054-971455
Accion: 17
R. 28 de Julio N° 152 Boulevard, Camaná Arequipa - Perú
www.fiscalia.gob.pe

Pag. 1 de 22.

00031
Tercera y
Uno

pueda la defensa ha indicado que hace suyos los admitidos el Ministerio Público; otros medios de prueba han sido declarados impertinentes por no haberse presentado al órgano de prueba. En todo caso queda a salvo el derecho de la defensa de insistir con sus medios probatorios denegados ante el Juez de Juzgamiento.

Juez: Se emite el auto de enjuiciamiento, ello conforme con lo oído.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION N° 10-2017

Comaná, nueve día agosto de dos mil diecisiete.-

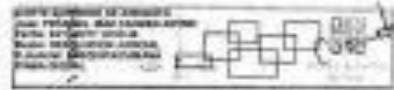
VISTOS Y CONSIDERANDO PRIMERO.- Que, en esta audiencia el Juez declaró la validez formal y sustancial de la acusación, se saneó el aspecto probatorio, declara una causa probable, no existe impedimento para llevar este caso al Juicio Oral, por ello **SE RESUELVE:** Dictar Auto de Enjuiciamiento en contra de **Carlos Paredes Villareal** identificado con D.N.I. N° 72970878 para quien el Ministerio Público solicita la pena de treinta y tres años y ocho meses de pena privativa de la libertad; todo ello por la comisión del delito de robo agravado previsto en el artículo 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo numeral 2, 3 y 4 concordado con el segundo párrafo, numeral 1, en agravio de Mayra Elizabeth Banenechea Huayarcá; por el delito de tentativa de robo agravado en agravio de Teodora Ccahuata García De Díaz tipo penal previsto en el artículo 188 concordado con el artículo 189 numerales 2, 3 y 4 primer párrafo del Código Penal y el 14 tentativa del Código Penal. Por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de micro comercialización en agravio de el Estado representado por el Ministerio del Interior la Procuraduría Especializada del Ministerio del Interior en relación a los delitos de tráfico ilícito de drogas tipo penal 298 inciso 1; como reparación civil se ha solicitado la suma de dos mil nuevos soles a favor de Mayra Elizabeth Banenechea Huayarcá, la suma de mil nuevos soles a favor de Teodora Ccahuata García De Díaz y mil nuevos soles a favor del Estado representado por el Procurador del Ministerio del Interior. **SEGUNDO:** sobre los medios de prueba que las partes han ofrecido el Juez se remite a las resoluciones que preceden. **TERCERO:** Se deja constancia que en este caso no existe actor civil ni tercero civil responsable. **CUARTO:** Se comunica que el presente proceso no ha sido declarado complejo y que la situación jurídica del acusado es la de estar cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva. **QUINTO.-** Se dispone se remitan los actuados al Colegiado para fines de Juzgamiento. La resolución es recurrible por lo cual se da por terminada la audiencia y por cerrada el audio. **Doy fe.....**

Carla Saperón de Jarama de Aragón

MAYRA ELIZABETH BANENECHEA HUAYARCA
JUEZ EN EL JUICIO ORAL DE
LIBERTAD PREVENIVA
DE ESPAÑA


Carolina María Huayarcá
19 08 17
18 11 17 13 14 15 16 17 18 19
CULTURA Y DEPORTE

00051



1º JUZ. UNIPERSONAL - Sede M. Penal de C.
 EXPEDIENTE : 00357-2016-25-0402-JR-PE-01
 JUEZ : PEÑAFIEL DÍAZ CARMEN ASTRID
 ESPECIALISTA : CHUCTAYA ZAVALITA KATTY
 ABOGADO : DIAZ MERCADO, SAMUEL
 IMPUTADO : PAREDES VILLAREAL, CARLOS
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADO : CCAHUATA GARCIA DE PAZ, TEODORA
 BARRENECHEA HUAYANCA, MAYRA ELIZABETH
 PROCURADOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
 RELATIVO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS ,

Resolución Nro. 01-2017

Cananá, diecinueve de octubre
Del año dos mil diecisiete.-

ANTECEDENTES: VISTOS: El auto de enjuiciamiento.-----

RAZONAMIENTO:-----

1. **CONTENIDO:** Teniendo en cuenta el artículo 355º del Código Procesal Penal y el Auto de Enjuiciamiento emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cananá, es obligación legal emitir el AUTO DE CITACION A JUICIO en el cual se debe señalar: la sede del juzgamiento, la fecha de realización del juicio oral, el emplazamiento de todos los que deben concurrir a juicio, la designación del abogado defensor y su debido emplazamiento.-----

2. **IDENTIFICACION DEL PROCESO Y LAS PARTES**

- A) El Expediente es el: 2016-00357-25-0402-JR-PE-01.-----
- B) El Delito es: Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo numerales 2, 3 y 4 concordado con el segundo párrafo, numeral 1 del Código Penal; Tentativa de Robo agravado previsto y penado en el artículo 188 concordado con el artículo 189 numerales 2,3, y 4 primer párrafo del Código Penal y el 16 tentativa del Código Penal; Tráfico Ilcito de Drogas en la modalidad de micro comercialización tipo penal 298 inciso 1.-----
- C) El Acusado es: CARLOS PAREDES VILLAREAL con D.N.I. N°72970878.-----
- D) La Parte Agraviada resulta ser: Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca; Teodora Cahuata Garcia de Diaz, EL ESTADO, Representado por el Procurador del Ministerio del Interior.-----


 Kady Chucheyza Zavaleta
 Jueza Judicial
 Módulo Penal de Cananá
 Corte Superior de Justicia de Arequipa

00042
Covale y Dico

E) El Ministerio Público está representado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná.-----

F) Actor Civil es: **NO SE HA CONSTITUIDO.**-----

3. El artículo 356 del Nuevo Código Procesal Penal señala que el Juicio oral es la etapa principal del proceso penal y siendo que en dicha etapa se procederá a la actuación de los medios de prueba admitidos. Así también el artículo 355 inciso 5 del mismo cuerpo legal, prescribe que es obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales concurrar a la localización y la comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto; por esta razón; los Peritos y testigos son citados bajo apercibimiento sin embargo en caso de incomparecencia, de estos, de conformidad con el artículo 164 inciso 3 se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza Pública.-----

4. **FORMACION DEL EXPEDIENTE JUDICIAL:** Corresponde observar lo dispuesto en el artículo 136 del Nuevo Código Procesal Penal: "(...) el Juez ordenará formar el respectivo expediente (...)". En dicho Expediente Judicial se anexará los actos procesales de incoación del Proceso y las resoluciones jurisdiccionales, además de acusados de prueba preconstituida, prueba anticipada y prueba documental; a cuyo efecto se deberá considerar los medios de Prueba admitidos en el Auto de Enjuiciamiento; así como las declaraciones previas del acusado y testigos, incluyendo los Informes Periciales, para los efectos a que se refieren los artículos 376.1 (Supuesto que el imputado se niegue a declarar en juicio), 378.6° (Supuesto que el testigo o perito no recuerde un hecho), 378.5° (Necesidad de dar lectura al informe pericial); 383.1° c) y d) (Supuesto excepcional de Oralización) del Código Procesal Penal.-----

5. **DISPOSICIÓN DEL EXPEDIENTE:** En atención a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Procesal Penal, debe ponerse a disposición de las partes procesales el EXPEDIENTE JUDICIAL POR EL PLAZO DE CINCO DIAS a fin de que estas, dentro de dicho plazo, puedan requerir copias, o solicitar la inclusión de alguna pieza necesaria, o la exclusión de alguna innecesaria, de acuerdo a lo normado por el artículo 136 del mismo cuerpo legal.-----

6. Asimismo para efectos del juicio se debe formar el cuaderno para el debate que será parte integrante del Expediente Judicial como lo estipula los artículos 4 a 7 del reglamento del Expediente Judicial bajo las normas del nuevo Código Procesal Penal siendo que dicho cuaderno contendrá el Auto de Enjuiciamiento, el Auto de Citación a Juicio, los registros que se realicen durante el juicio y las resoluciones que se dicten contra el mismo incluido la sentencia.-----

7. Estando al Libro de Diligencias Judiciales y a al rol de Audiencias, a la notificación por exhorto y por Edictos se verifica que el día más adecuado se encuentra en el mes de **NOVIEMBRE**.-----

DECISION:

1. **ASUME COMPETENCIA** en el presente proceso el **JUZGADO COLEGIADO DE CAMANA** integrado por la Magistrada Carmen Peñafiel Díaz del Primer Juzgado Unipersonal de Camaná, el Juez José Málaga Pérez del Segundo Juzgado

Katty Cruzado Zavaleta
Especialista Judicial
Módulo Penal de Camaná
Corte Superior de Justicia de Arequipa

00043
Cuarenta y
Tres

Unipersonal de Camaná y la Juez Unipersonal Penal de El Pedregal

- 2. SEÑALAR fecha de audiencia de JUICIO ORAL el día DOS de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete, a las DOCE HORAS (12:00 am), y DOS de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete, a las QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (15:30 pm), la misma que se realizará en la Sala de Audiencias del Penal de Pucallpa.
- 3. EMPLACESE a las siguientes personas que deben concurrir al Juicio Oral, considerando los domicilios procesales fijados en el Auto de Ejecutamiento, en tal sentido:
 - A) Se NOTIFICA a los acusados don: CARLOS PAREDES VILLAREAL, debiendo ser notificados en el Penal de Pucallpa.
 - B) Se NOTIFICA al Abogado Defensor: Samuel Díaz Mercado, BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incomparecencia se impondrá Multa de 2 URP, sin perjuicio de ser reemplazado por la Defensa Pública, casilla 34178.
 - C) Se NOTIFICA a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Cooperativa de Camaná Casilla 34967, BAJO APERCIBIMIENTO de poner a conocimiento de su Superior en caso de inasistencia.
 - D) Se NOTIFICA al Estado Representado por la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas.
 - E) Se Dispone notificar a los Testigos: Mario Luis Socuayala Orrego, Edgar Quisic Bahar, Alex Jesús Guillen Retamozo, Alfredo de la Torre Vásquez, Cesar Muñoz Yusen, debiendo girarse oficio a la División Policial de Camaná; así mismo se debe girar oficio a la División Médico Legal de Camaná.
- 4. FÓRMESE el expediente judicial por parte del Especialista Judicial, con las piezas indicadas en el artículo 136 del Código Procesal Penal.
- 5. PONGASE el Expediente Judicial, en secretaría, a disposición del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales por el plazo de CINCO DÍAS, para los fines previstos en el artículo 137 inciso primero del Código Procesal Penal.

Pedraza Díaz
Málaga Pérez
Coaguila Turpo


 Kelly Cruzado Zavallata
 Especialista Judicial
 Módulo Penal de Camaná
 Corte Superior de Justicia de Arequipa

v



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MÓDULO PENAL DE CAMARA
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00063
Sesanti-
ficio.

Expediente : 357-2016
Delito : Robo Agravado
Imputado : Carlos Paredes Villareal
Agravado : Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca y otros
Especialista : Katty Chuctaya Zavaleta
Juzgado : Juzgado Colegiado de Camaná

Camaná, quince de enero

Del dos mil dieciocho.-

SENTENCIA N° 07 -2018- JPC-MPC-CSJAR

VISTOS:

ASUNTO: La presente resolverá si Carlos Paredes Villareal debe ser condenado o absuelto del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y penado en el artículo 188° del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 1, 3, 4 del Código Penal en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca y por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa ilícito previsto y penado en el artículo 188 del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 1, 3, 4 y artículo 16 del Código Penal en agravio de Teodora Cahuata García de Díaz y por el delito de MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS ilícito previsto y penado en el artículo 298 del concordante con el artículo 299 segundo párrafo del Código Penal en agravio del El Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico Ilícito de Drogas.

Debe tenerse presente : Habiendo manifestado la agraviada Mayra Elizabeth Barrenechea que el acusado sólo le jaló de los cabellos y siendo que sus lesiones resultan un día de atención facultativa por 4 días incapacidad médico legal, los hechos no se subsumen dentro del tipo penal de la agravante del artículo 189 segundo párrafo inc 1 del código penal conforme el acuerdo plenario 3-2009 punto 12 último párrafo, porque las lesiones según lo manifestado por la agraviada NO se ocasionaron con un objeto contundente y por la cantidad de días de atención facultativa o incapacidad médico legal son consideradas faltas.

ANTECEDENTES:
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carolina A. Paredes Díaz
Carolina A. Paredes Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MÓDULO PENAL DE CAMARA
JUZGADO PENAL COLEGIADO
Dr. José E. Murga Pérez
Dr. José E. Murga Pérez
Jefe del Juzgado Penal Colegiado de Camaná

[Firma]
Corte Superior de Justicia de Arequipa
Coledad Conjurada Jurpo
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MÓDULO PENAL DE CÁRCEL
JURADO PENAL COLEGADO



00003
100-2017-00000
100-2017-00000

FALLO

1. **DECLARAMOS A CARLOS FAREDES WILLARQUI** cuyos calidades personales se encuentran en la parte expostiva de la presente sentencia **AUTOR** del delito de **ROBO AGRAVADO** (delito previsto y penado en el artículo 188 del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 1, 3, 4 del Código Penal en agravio de Mayra Elizabeth Barreraschoy Huayanca en delito continuado de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** (delito previsto y penado en el artículo 185 del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 1, 3, 4 y artículo 16 del Código Penal en agravio de Tróvora Coahuata García de Dios y en concurso real con el del delito de **MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS** (delito previsto y penado en el artículo 298 del concordante con el artículo 299 segundo párrafo del Código Penal en agravio del El Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico ilícito de Drogas.
2. **IMPONEMOS LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 17 AÑOS** con el carácter de **EFFECTIVA** que corre desde el 10 de agosto del 2016 y vence el 10 de agosto del 2033, sin embargo hay que descontar la carcelada (10 de agosto del 2016 al 7 de diciembre del 2017) (véase el ítem) debiendo ser excarcelado el 10 de abril del 2032.
3. **IMPONEMOS 99 DÍAS MULTA** que asciende a la suma de S/ 1200.00 soles que deberá ser cancelado por el sentenciado en el plazo de 10 días de dictada la sentencia.
4. **FLUAMOS** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **TRES MIL CON OCHO SOLES (S/ 3 000.00)** a razón de mil soles para cada uno de los agravados: Mayra Elizabeth Barreraschoy Huayanca, Tróvora Coahuata García de Dios y El Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico ilícito de Drogas.
5. Se oxine al imputado del reembolso de los gastos y costas del proceso.
6. **ORDENAMOS EL DECOMISO DE** una pistola semi automática marca Browning Patent Designe modelo B15 de fabricación belga, calibre 25 Jule (6,35 mm) serie

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Módulo Penal de Carcel

[Firma]
César A. Paredes
Jefe
Jurado Colegado en Carcel

LEONARDO MORALES
Jefe del Jurado
Dr. José E. MORALES PÉREZ

[Firma]
Jefe del Jurado de Arequipa
Jefe del Jurado Colegado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TRIBUNAL PENAL DE CASACIÓN
TRIBUNAL PENAL ORIGINARIO



00091
10724
1101

10724 en pavón color negro, tubo cañón de 3,3 cm de longitud, con seis rayas helicoidales y 22 envoltorios de PEC y 04 envoltorios de marihuana.

7. Para tal efecto se debe ordenar a: 1- Sucarene poniendo de su conocimiento el decomiso del arma incriminada 2- DEPARTAMENTO - Arequipa para la incineración de la droga quien deberá comunicar la fecha y hora del cumplimiento del mandato

8. MANDAMOS que concurrido a ejecutoriado la presente se rastren copias certificadas de la misma para fines de registro y archivo, bajo responsabilidad de la respectiva legal.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

- C. Peñalillo,
- J. M. Raga
- V. Cospalla

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Firma]
César A. Peñalillo Oros
Jefe
Atopala Cospalla de Cospalla

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Dr. José E. Murga Pérez
Jefe del Poder Judicial de Casación

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Firma]
Renato Cospalla Turpo
Jefe de
Asesoría Penal Cospalla

[Firma]
Rafael Cospalla Cospalla
Ejecutorio Judicial
José E. Murga Pérez de Casación
Corte Superior de Justicia de Arequipa



Expediente: 357-2018
Delito : Robo Agravado
Imputado : Carlos Paredes Villareal
Agravados : Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca y otros
Especialista: Katty Chuctaya Zavaleta
Juzgado : Juzgado Colegiado de Camaná
SUMILLA : Apelo Sentencia.

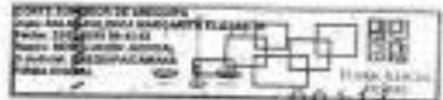


SEÑORES JUECES DEL JUZGADO COLEGIADO DE CAMANA.

EDILBERTO ZEVALLOS PAREDES, abogado de LA DEFENSA TECNICA DE **CARLOS PAREDES VILLAREAL**, con CAA 996, domicilio Procesal Centro comercial Andamar Of. 27 del Cercado de Camaná; Provincia de Camaná Departamento de Arequipa, con Casilla Electrónica N° 48020, ante Uds. con el debido respeto digo:

I.- PETITORIO.-

Que habiéndose notificado la sentencia N°07 -2018- JPC-MPC-CSJAR con fecha 09 de febrero del 2018, recaído en el Expediente Penal N° 00357-2016-98-0402-JR-PE-01. **DECLARANDO: a CARLOS PAREDES VILLAREAL AUTOR** del delito de **ROBO AGRAVADO** ilícito previsto y penado en el artículo 188 concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3, 4, del Código Penal en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca en delito continuado de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** ilícito previsto y penado en el artículo 188 concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3, 4 y artículo 16 del Código Penal en agravio de Teodora Cahuata García de Díaz y en concurso real con el del delito de **MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS** ilícito previsto y penado en el artículo 298 del Código Penal, concordante con el artículo 299 Segundo párrafo del Código Penal en agravio del El Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico ilícito de Drogas. **IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 17 AÑOS** con el carácter de **EFFECTIVA**, **IMPONE 180 DÍAS MULTA** que Asciende a la suma de S/ 1260.00 soles. **FIJA** Como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/ 3 000,00)** a razón de mil soles para cada Uno de los agraviada: Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, Teodora Cahuata García de Díaz y El Estado representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico ilícito de Drogas. Se exime al imputado del reembolso de las Costas y costas del proceso. **SE ORDENA EL DECOMISO DE** : Una pistola semi automática marca Brownings Patent Depose modelo Baby de fabricación Belga, calibre 25 auto (6,35 mm) serie en pavón color negro, tubo cañón de 5,3 cm de longitud, con seis rayas helicoidales y 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana, y no estando conforme con esta **SENTENCIA** y al amparo de lo dispuesto por artículo 416 inciso 1, literal a, concordante con el artículo 414 inciso 1, literal b, del Código Procesal Penal, dentro del **PLAZO PROCESAL**, interpongo **RECURSO DE APELACION** en contra de la Sentencia **CONDENATORIA** Nro. sentencia N°07 -2018- JPC-MPC-CSJAR con fecha 09 de febrero del 2018 recaído en el Expediente Penal N° 00357-2016-98-0402-JR-PE-0101-2017-1JPU-MPC- CSJA, **COLEGIADO CAMANA**, **Condennatoria** de fecha, quince de enero del dos mil dieciocho notificado el 09 de Enero



00117
ciento
catorce

1º JUZ. UNIPERSONAL - Sede M.Penal de C.
EXPEDIENTE : 00357-2016-98-0402-JR-PE-01
JUEZ : PEÑAFIEL DÍAZ CARMEN ASTRID
ESPECIALISTA : CHUCTAYA ZAVALA KATTY
TESTIGO : ZELFA ERADIA, MEZA LEON
ANGELA FIORELLA CAHUA, CABRERA
IMPUTADO : PAREDES VILLAREAL, CARLOS
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : BARRENECHEA HUAYANCA, MAYRA ELIZABETH
TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ,

RESOLUCIÓN N° 05-2018

Camaná, veinte de febrero
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: Los antecedentes y proveyendo con arreglo a Ley el Escrito N° 873-2018 presentado por el abogado del sentenciado Carlos Paredes Villareal, sobre apelación de sentencia condenatoria. **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Conforme prevé el artículo 404 inciso 1, las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por Ley y tratándose del recurso de apelación, este se interpone ante el Juez que emitió la resolución recurrida. **Segundo.-** Las formalidades del Recurso, se encuentran previstas en el artículo 405 del Código Procesal Penal numerales del 1 al 3; ello en concordancia con lo establecido por el artículo 414 del mismo código citado, respecto a los plazos de impugnación. **Tercero.-** Que el apelante ha presentado su recurso dentro del plazo establecido legalmente conforme se aprecia de la cedula de notificación electrónica de fecha nueve de febrero del presente año en donde consta que la defensa técnica del acusado fue notificado con el íntegro de la sentencia, presentando su recurso de apelación el día dieciséis de febrero del presente año; asimismo, ha cumplido con exponer sus fundamentos fácticos así como los fundamentos jurídicos y pretensión impugnatoria que persigue, por lo que estando a lo expuesto precedentemente, **RESUELVO: 1. CONCEDER APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO** al sentenciado Carlos Paredes Villareal, contra la **SENTENCIA 07-2018** de fecha quince de enero del dos mil dieciocho, por tanto, **ELÉVESE** los autos al Superior una vez notificados los sujetos procesales, con la debida nota de atención. **Tómese razón y hágase saber.**

Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Federación
Circuito Penal de Camaná
Circuito Penal de Camaná



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

141
 Corte
 Superior
 Arequipa

SALA DE APELACIONES - Sede Camaná
 EXPEDIENTE : 00357-2016-PB-0402-JR-PE-01
 REG. JUZGADO : 357-2016-98
 CARPETA FISCAL : 2016-1050-2FPFC-CAMANA-JMEDINACH
 PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAMANÁ
 CUADERNO : APELACIÓN DE SENTENCIA
 ESPECIALISTA : JORGE CASO IQUIAPAZA
 IMPUTADO : CARLOS PAREDES VILLARREAL
 DELITO : ROBO AGRAVADO Y TRAFICO ILCITO DE DROGAS
 AGRAVIADO : EL ESTADO Y OTROS

SENTENCIA DE VISTA N° 54-2018-SPAC-CSJAR

RESOLUCIÓN N° 02

Camaná, siete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS: Resolución apelada y antecedentes.

1. Se apela la Sentencia 07-2018-JPC, que declara a Carlos Paredes Villarreal autor de los delitos de robo agravado (artículos 188 y 189.2.3.4, primer párrafo Código Penal, agraviado Elizabeth Barrenechea Huayanca; tentativa de robo agravado (artículos 188; 189.2.3.4; 16 Código Penal), agraviada Teodora Ccahuata García de Díaz; en concurso real con micro comercialización de drogas (artículos 298; 299, segundo párrafo Código Penal), agraviado el Estado; imponen diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, mil doscientos sesenta soles; fija la reparación civil en tres mil soles para cada agraviado; ordena decomiso de una pistola marca Brownings, modelo Baby, fabricación Belga, calibre 25, serie 172121 color negra, de 3,5 cm de longitud y 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana.

2. Se acusa por robo agravado, el día 10.08.2016 a horas 19:30, el acusado (alias charapa) y dos no identificadas, ingresan al Bar "Mayra", de Mayra Barrenechea Huayanca, Anexo Secocha, piden dos cervezas y no ser atendidos, el acusado encañonó en la cabeza a la agraviada, le preguntó "dónde está la plata mierd.", "dónde la tienes conch.tu mad...", dirigiéndose al dormitorio, le dio un golpe en el brazo y cuello, sirviendo las otras dos personas de campana, sustrayendo S/ 1200.00; fugando del lugar. Se acusa por tentativa de robo agravado, porque al salir del Bar "Mayra" fueron al Bar "Dora" de Teodora Ccahuata García, el acusado con el arma de fuego que tenía amenazó y redujo al cajero, empleadas y dijo: "esto es un asalto", obligando al cajero a ingresar al interior, sustrayendo dinero de las ventas, intervinio la policía, logrando escapar los dos sujetos. Se acusa por tráfico ilícito de drogas, al ser intervenido el acusado se encontró en el bolsillo derecho de su parka, el arma de fuego incautada y en el bolsillo derecho del pantalón 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de Marihuana.

3. El acusado sostiene ser inocente y que la policía le sembró el arma de fuego y envoltorios de droga incautados.

4. En la apelada se declaró al acusado autor de los delitos imputados.

5. Apela el defensor del sentenciado y pide se revocada o declare nulo la apelada.

6. Con la audiencia realizada en esta instancia se encuentra para resolver.

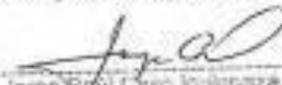
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Jorge Casó IQUIAPAZA
 Jefe Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná
 Arequipa, Setiembre de 2018
 00357-2016-PB-0402-JR-PE-01

DECISIÓN:

REVOCAMOS: la Sentencia Número 07-2018-JPC, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, que declara a Carlos Paredes Villarreal autor de los delitos de tentativa de robo agravado, previsto en los artículos 188; 189.2.3.4; 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas, previsto en los artículos 298; 299, segundo párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado y que impone diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, fijando la reparación civil en tres mil soles para cada uno de los agraviados. **REFORMÁNDOLA EN ESOS EXTREMOS: ABSOLVEMOS a CARLOS PAREDES VILLARREAL,** de la comisión de los delitos de tentativa

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Jorge Raúl Cesa Aguilar
Escribano Judicial de Sala
San Martín de Porres y Camaná





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ**

146
Civiles
Criminal
MSS

de robo agravado, previsto, en los artículos 188; 189.2.3.4; 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas, previsto en los artículos 298; 299, segundo párrafo Código Penal, en agravio del Estado; sin pago de reparación civil alguna; debiendo por lo tanto, anularse los antecedentes derivados por los ilícitos indicados. **CONFIRMAMOS:** la sentencia apelada en el extremo que declara a **CARLOS PAREDES VILLARREAL**, autor del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188, agravado por hechos ocurridos durante la noche y en la forma prevista por el artículo 189.2 del Código Penal, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca. **REVOCAMOS:** la sanción impuesta de diecisiete años de pena privativa de libertad. **REFORMÁNDOLA, IMPONEMOS, a CARLOS PAREDES VILLARREAL, doce años de pena privativa de la libertad efectiva,** que se computa a partir del diez de agosto de dos mil dieciséis y vencerá con fecha nueve de agosto de dos mil veintiocho y la cumplirá en el establecimiento penal que decida el Instituto Nacional Penitenciario. **FIJAMOS:** La suma de un mil soles por reparación civil que pagará el sentenciado Carlos Paredes Villarreal a la agraviada Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, sin perjuicio de devolver a la agraviada el dinero sustraído equivalente a un mil doscientos soles. Consentida será transcrita al Director el Establecimiento Penal de Pucchuñ donde se encuentra internado el sentenciado, oficiándose a las autoridades que correspondo para que se registren los antecedentes y se anulen por los delitos objeto de absolución. Tómese razón, hágase saber y devuélvase al Juegado Penal Colegiado de Camaná. JSP, Alejandro Ranilla Collado.

SS.

IRRAZABAL SALAS
RANILLA COLLADO
HERRERA GUZMÁN



INTERNO

SALA DE APELACIONES – Sede Camaná

EXPEDIENTE : 00357-2016-98-0402-JR-PE-01

REG. JUZGADO : 357-2016-98

CARPETA FISCAL: 2016-1050-2FPPC-CAMANA-JMEDINACH

PROCEDE : JUZ. PENAL COLEGIADO DE CAMANÁ

CUADERNO : APELACIÓN DE SENTENCIA

ESPECIALISTA : JORGE CASO IQUILAPA

IMPUTADO : CARLOS PAREDES VILLARREAL

DELITO : ROBO AGRAVADO Y OTROS

AGRAVIADO : EL ESTADO Y OTROS

SUMILLA: INTERPONGO RECURSO DE CASACION



**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL SUPERIOR DE APELACIONES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA SEDE CAMANA;**

EDILBERO ZEVALLOS PAREDES con CAA 996 domicilio Procesal en Esquina Jirón San Martín-Prolonga Ocoña - Parque Centro comercial Andamar Of. 27 del mercado de Camaná provincia de Camaná departamento de Arequipa, con Casilla Electrónica N° 48020, abogado n de la Defensa de CARLOS PAREDES VILLAREAL Interno en el Penal de Pucchun Camaná, en el presente proceso penal seguido en contra de MI patrocinado por delito de Robo Agravado, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, con el debido respeto me presento ante usted y digo:

**I. PRETENSIÓN CONCRETA DEL RECURSO DE CASACION; (Art. 427°,
inciso 1 Código Procesal Penal del 2004;**

Estando dentro del plazo que franquea la Ley, conforme a lo establecido en el artículo 413° numeral 3), 414° numeral 1) literal a), 427° numeral 1), del Código Procesal Penal, siendo el plazo de diez días de notificada la sentencia que me confirma la sentencia venida en grado, por la cual se me condena como autor del delito de robo agravado, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, a Doce años de pena privativa de libertad EFECTIVA y al pago de mil soles de reparación.



11/9
Corte Suprema
de Justicia

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Sumilla. La sentencia de vista cumple los estándares mínimos de motivación que se exige a toda resolución judicial. La presunción de inocencia ante el material probatorio de cargo, quedó enterada.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTO: el recurso de casación

interpuesto por **CARLOS PAREDES VILLAREAL**, contra la sentencia de vista del siete de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa «de página de no cuenta y una», que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que lo condenó por delito de robo agravado, en perjuicio de Mayra Elizabeth Barrenechea; y revocó la misma sentencia en el extremo que le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad y el pago de tres mil soles por reparación civil; y reformándola, le impusieron doce años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil soles.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El sentenciado **CARLOS PAREDES VILLAREAL** invocó los numerales cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (CPP). Señaló lo siguiente:

1.1. La sentencia de vista, se apartó del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. La Sala de Apelaciones, no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión adoptada, pues no evaluó las declaraciones de los testigos que son contradictorias y que se tratan de testigos presenciales. Tampoco motivó si los hechos fueron a consecuencia de una rifa con el agraviado.

1.2. Asimismo, no se acreditó la preexistencia del dinero sustraído.

[Handwritten signature]



172
Corte Suprema
2019

recurso o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado cuerpo legal, en tanto no existe motivo para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. **NULLO** el concesorio del veinte de julio de dos mil dieciocho e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **CARLOS PAREDES VILAREAL**, contra la sentencia de vista del siete de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Comaró de la Corte Superior de Justicia de Arequipa –de página ciento cuarenta y uno–, que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que lo condenó por delito de robo agravado, en perjuicio de Mayra Elizabeth Burrenchea, y revocó la misma sentencia en el extremo que le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad y el pago de tres mil soles por reparación civil; y refamándolo, le impusieron doce años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil soles.

II. **CONDENARON** al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo quinientos ses del Código Procesal Penal.

III. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

FACHECO HUANCAS

EPH/MS

06 JUN 2019

SE PUBLICO CONFORME A LEY

D. A. P. J.
DANIEL ANTONIO ALMONACO DE LA CRUZ
Secretario (a)